

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 11001 40 03 057 **2022** 00097 00

Revisado el recurso de reposición promulgado por la abogada de la parte interesada, el Despacho lo rechaza de plano, dado que el auto inadmisorio no es susceptible de ninguna réplica, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así entonces, por secretaría contrólese el término restante con el que cuenta el extremo actor para subsanar los aspectos contenidos en el auto inadmisorio y dar las explicaciones y aclaraciones que considere pertinente; fenecido, retorne el expediente al Despacho para lo pertinente.

Finalmente, no se volverá a correr traslado para subsanar, porque los términos procesales son perentorios e improrrogables. (Art. 117 Ibidem)

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ